

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 5.

Dando permiso á los Alcaldes que deseen venir á este Gobierno á consultarme sobre los asuntos del servicio por una sola vez.

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que han acudido á mi Autoridad solicitando licencia para venir á esta capital á consultarme sobre asuntos del servicio con motivo de sus recientes nombramientos, he dispuesto manifestarles que pueden hacerlo desde luego todos aquellos que por cualquier motivo lo necesiten con dicho fin, por una sola vez, á no obtener otro especial permiso con arreglo á la ley.

Burgos 15 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Raimunda Bañuelos y Luisa de la Fuente, aquella natural de Tablada y esta de San Martin de Ubierna, que se han ausentado de la Casa provincial de Beneficencia de esta Capital, de

las señas que á continuacion se expresan, y de ser habidas las remitirán á dicha Casa de Beneficencia.

Burgos 15 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Raimunda Bañuelos.

Edad 22 años, ojos claros, nariz regular, estatura id. trage el de la casa con manton de color azul.

Señas de Luisa de la Fuente.

Edad 15 años, falta del ojo derecho y de pelo, y lo poco que tiene de color rubio, cara virolenta, trage el de la casa con delantal rayado.

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Hilario Carriedo, natural de Vitoria, de las señas que á continuacion se expresan, los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y en el caso de ser habido le remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Alava, que lo reclama.

Burgos 15 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Estatura proporcionada, color moreno, pelo castaño, ojos id. nariz regular, cara redonda.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 6.º—El Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de fecha 8 del corriente, manifiesta á este Ministerio lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del ramo de Guerra del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establece la necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la prévia autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados

ó Corporaciones dependientes de la Administracion civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas, de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, que las autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se ha refundido el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en observancia de sus prescripciones solicitar de los Gobernadores de provincia, la prévia autorizacion para procesar á las Corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdiccion ordinaria de Guerra, acomodándose á llenar este requisito, á la tramitacion que en la espresada ley y reglamento se establecen, siendo necesaria dicha autorizacion, cuando se proceda por la jurisdiccion militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultacion ó falta de celo en la persecucion de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policia judicial; siendo así mismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su accion administrativa por la jurisdiccion extraordinaria de guerra durante los estados de sitio, y en atencion á las graves circunstancias especiales en que el país se encuentra en semejantes ocasiones.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1864. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 11.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de pri-

mera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que juzgando indispensable la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga que se ampliase las expropiaciones en las parcelas de D. Juan Perez Vazquez, vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado; y segun comunicacion del Alcalde de aquel pueblo, Perez Vazquez convino con el perito de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiacion:

Que D. Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el Juzgado de Alora contra Cristóbal Berlanga Ruiz, conductor de trabajos de aquella linea ferrea, por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y sustanciado, recayó auto restitutorio condenando á Berlanga:

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiera impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecucion de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública, sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los Tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor fiscal y las partes, dictando auto despues de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atencion á no habersele requerido de inhibicion en forma; á que no precedió al despojo la declaracion de utilidad pública de la obra, y á que no se habian guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1836:

Que despues de notificado este auto, y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845, á lo que el Juez acordó aguardar la contestacion al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiem-

bre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á ámbos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que solo el requerimiento formal de inhibicion dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce el efecto de suscitar la competencia, por lo que es viciosa la tramitacion dada por el Juez de Alora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requeria para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del Gobernador:

2.º Que el precepto del citado artículo 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 impone á las autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra Autoridad, no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Muñoz y Jerez, Comisario de Vigilancia que fué de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre señalamiento de haber pasivo como cesante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que este interesado sirvió en el ejército como soldado desde el 26 de Abril de 1853 hasta el 31 de Mayo de 1841, y que en 10 de Mayo de 1847 entró por nombramiento de Autoridad delegada en la carrera gubernativa con el destino de Celador de Vigilancia de Sevilla, sirviendo despues en distintos periodos, y por nombramiento Real el cargo de Comisario de policia por más de dos años, con el sueldo de 12.000 rs. hasta el 17 de Diciembre de 1861 en que se le declaró cesante, reconociéndole en su virtud la Junta de Clases pasivas 21 años, 11 meses y 12 dias, aunque sin derecho á haber pasivo por no tenerlo declarado los destinos de policia que desempeñó; y

Que habiéndose alzado de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y oidos oportunamente los respectivos informes de la citada Junta de clases pasivas y Asesoria general del Ministerio referido, se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1865, por la que se confirmó el acuerdo de la mencionada Junta, y se declaró que no tenia derecho á señalamiento de haber pasivo:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Francisco Muñoz con la solicitud de que, dejándola sin efecto, se le declare con derecho al disfrute de la mitad del sueldo de 12.000 rs. que gozó por más de dos años como Comisario de policia de Sevilla:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda propuesta y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vista la orden del Regente de 21 de Marzo de 1842, que aclarando la Real orden de 29 de Abril de 1836, por lo cual se habian suspendido los derechos á clasificacion de los empleados de la carrera gubernativa, decide que esta suspension es referente á los de nueva entrada en la misma desde la creacion de las Subdelegaciones de Fomento, y que los funcionarios de la propia carrera procedentes de la época constitucional anterior, que á su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras lo hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la expresada suspension:

Visto el art. 5.º, cap. 10 de la ley de 25 de Mayo de 1845, que establece que desde su publicacion los empleados de nueva entrada no gozarán de los derechos de cesantía.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1836, artículo 4.º, por el cual se suspendieron los derechos á clasificacion de los empleados en la carrera gubernativa, y su aclaracion de 21 de Marzo de 1842, que exceptuó de aquella determinacion á los empleados que á su ingreso en la carrera gubernativa tuvieran ya adquirido en otras el derecho concedido á las clases pasivas:

Considerando que D. Francisco Muñoz y Jerez no tenian adquirido este derecho en otra carrera cuando en 1847 ingresó en la gubernativa, ni pudo adquirir despues el de cesantía en virtud de lo dispuesto en la ley citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco

Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas. — Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta gubernativa del camino de Laredo á Castilla, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1842, y habiendo de componerse aquella de dos vocales y un suplente por parte de los pueblos contribuyentes; de un vocal y un suplente por parte de los acreedores antiguos, y de otro vocal y un suplente por la de los accionistas modernos, segun prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, relativa á este mismo asunto, los valles, pueblos, prestamistas y accionistas interesados en el citado camino, que á continuacion se espresan, procederán á nombrar el Comisionado que les corresponde, para que facultado en regla y provisto del competente poder, concorra á la Junta general que se ha de celebrar el dia 28 del mes actual á las 12 de su mañana con el objeto indicado, en la villa de Colindres, bajo la presidencia de aquel Alcalde, en cuyo punto estarán de manifiesto todas las Superiores disposiciones que rigen en la materia.

Santander 5 de Enero de 1865. —El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Valles y pueblos.

Ampuero, Argoños, los pueblos del valle de Carriedo, Castro-Urdiales y pueblos de su Ayuntamiento, Cereceda, los pueblos de la antigua Junta de Cesto, Colindres, los pueblos de la antigua Junta de Cudeyo, Escalante, Valle de Guriezo, Marron, Laredo, Valle de Liendo, Limpias, Moncalian, Noja, la Vega de Pas, Orinon, los pueblos de la antigua Junta de Parayas, los pueblos del Valle de Penagos, los pueblos de la antigua Junta de Rivamontan, los del Valle de Ruesga, San Roque de Riomiera, San Pedro del Romeral, Santoña, Seña, los pueblos del Valle de Soba, los de la antigua Junta de siete Villas, los del Valle de Villaescusa, Villaverde de Trucios, los pueblos de la Junta de Voto y Udalla.

Relacion de los acreedores antiguos y modernos de la empresa de caminos de Laredo, con expresion de los pueblos de su vecindad y provincia á que pertenecen.

ACREEDORES ANTIGUOS.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
Herederos de D. José Rebellon.....	Laredo.....	Santander.
D. José Manuel Tagle.....	Idem.....	Idem.
La Administracion de Obras-pías de Fuente Fresno y Hospital de Laredo.....	Idem.....	Idem.
Herederos de D. Celedonio Cañarte.....	Idem.....	Idem.
Idem de D. Francisco Gutierrez.....	Idem.....	Idem.
La Administracion de la escuela de niñas de Laredo.....	Idem.....	Idem.
Idem de las Obras-pías de Barroto y Cabildo eclesiástico de Laredo.....	Idem.....	Idem.
Herederos de D. Julian de Albo.....	Idem.....	Idem.
D. Juan Apolinar Fernandez.....	Se ignora.....	Idem.
Representacion de la Capellania de Palacio... D. José Mendina.....	Limpias y Colindres.....	Idem.
D. José Mendina.....	Liendo.....	Idem.
D. Francisco Lopez Campillo.....	Idem.....	Idem.

Representacion de la Cofradia del Santisimo de Liendo.....	Idem.....	Idem.....
D. Nicolas Diez.....	Idem.....	Idem.....
Representacion de la Hacienda pública de la provincia de Santander.....	Idem.....	Idem.....
D. Juan Manuel de Quilez.....	Marron.....	Idem.....
Herederos de Doña Maria Teresa Sopena.....	Limpas.....	Idem.....
D. Miguel Gonzalez Albo.....	Idem.....	Idem.....
D. Vicente Sedano y Herederos de Doña Lucia Sedano.....	Puente Arenas.....	Burgos.
Viuda é hijos de D. Manuel Saez.....	Cillaperlata.....	Idem.....
Representacion de la Hacienda pública de la provincia de Burgos.....	Idem.....	Idem.....
Comunidad de Religiosas Franciscas de Santa Maria de Rivas.....	Nofuentes.....	Idem.....
D. Miguel José y Doña Maria Francisca Colina.....	La Nestosa.....	Vizcaya.
Administracion del Hospital de Balmaseda.....	Balmaseda.....	Idem.....
Herederos de Doña Maria Jacobo Palacio.....	Laredo.....	Santander.

ACREEDORES Ó ACCIONISTAS MODERNOS.

D. José Estéban, D. Guillermo y Doña Estefanía Ortiz del Rivero.....	Limpas.....	Idem.....
Herederos de D. Florentino Maria del Rivero.....	Idem.....	Idem.....
D. Antonio del Rivero.....	Santoña.....	Idem.....
D. Miguel Ordazgoite.....	Castro.....	Idem.....
D. Domingo Garmendia.....	Idem.....	Idem.....
Viuda é hijos de D. Francisco Martinez.....	Santiurce.....	Vizcaya.
D. Domingo y D. Agustin Uribe.....	Bilbao.....	Idem.....
D. Santiago Maria Barúa.....	Idem.....	Idem.....
D. Benito Ochoa.....	Idem.....	Idem.....
D. Gerónimo Azcárraga.....	Idem.....	Idem.....
D. Pedro Iturriaga.....	Idem.....	Idem.....
Viuda de Uribe.....	Se ignora.....	»
Doña Micaela Muriarte.....	Bilbao.....	Vizcaya.
Viuda de Arbide.....	Se ignora.....	»
Herederos de D. Antonio Uribe.....	Bilbao.....	Idem.....

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Juan Fernandez Palencia Perez, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido,

Al público hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribania del que refrenda, se ha declarado el concurso necesario de acreedores á los bienes del finado Domingo Rojo, de esta vecindad; y por el presente se llama, cita y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho al pago de algun crédito, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente, se personen en dicho concurso con los títulos justificativos de los créditos que reclamen.

Dado en Salas á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Fernandez Palencia Perez.—El actuario, Benito Martinez Diaz.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesoreria los ti-

tulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Burgos, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
97.315	2.501,22	D. Marcos del Barrio.	El Causante.....	26 Julio.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.—V.º B.º José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco de la Calle de la Paloma de esta Ciudad, y debiendo de procederse á su provision con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion precisamente en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Ilmo. Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne, que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba para consumo del público. No se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Burgos 11 de Enero de 1865.—Gregorio Villa.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc., y en su ausencia el Gobernador Eclesiástico de la misma.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de 4 del mes corriente ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo parroquial de Pradoluengo, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el dia 31 del mismo mes á las 12 en punto de su dia.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al despacho de Don Calisto Corcuera, Cura ecónomo de Belorado,

donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado dia, momentos antes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Belorado en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 9 de Enero de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Lic. Fernando Húe y Gutierrez, Secretario.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de 4 del mes corriente, ha acordado sacar á publica subasta las obras de reparacion del Templo de Quintanilla de Pienza, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el dia 31 del mismo mes á las doce en punto de su dia.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al despacho del Sr. Cura y Arcipreste de Villarcayo, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado dia, momentos antes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Villarcayo en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 10 de Enero de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Lic. Fernando Húe y Gutierrez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Cordovilla la Real, que tiene el cargo de asistir á ciento y cinco vecinos, que le retribuyen cada uno con tres cuartos de trigo de buena calidad, cobrados por el mismo interesado en el mes de Setiembre; además el Ayuntamiento le da trescientos reales en metálico y casa para vivir por la asistencia á los pobres, pudiendo tambien contratarse con las familias de los tres guardas de las dehesas inmediatas. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á D. Sinfiriano Sendino, en dicha villa, antes del 28 del corriente mes de Enero, en cuyo dia se proveerá.

ADUANA DE SAN SEBASTIAN.

VENTA DE GÉNEROS DE COMISO.

Para el día 16 del actual, á las diez de su mañana, saldrán á la venta pública en los almacenes de la expresada aduana, los géneros que procedentes de comiso se expresan á continuacion:

Expedientes	Lotes	GÉNERO.	Valor. Rs. von.	Total de los lotes.
Jud. 142	1	74 metros tejido de seda liso, á 16 rs.	1184	1184
	2	34 metros terciopelo de seda, á 80 rs.	2720	2720
Id. 145	1	5 kilogramos pasamanería de seda, á 400 rs.	1200	1200
	2	5 kilogramos dicho género, á 400 rs.	1200	1200
	3	5 kilogramos dicho género, á 400 rs.	1200	1200
	4	5 kilogramos dicho género, á 400 rs.	1200	1200
	5	85 metros tejido de algodón y lana, á 3 rs.	261	261
Id. 146	1	180 metros tejido llano algodón, 15 hilos, á 3 1/2 rs.	630	
	4	camisetas de punto de lana, á 30 rs.	120	
	4	pares manguitos de punto de lana, á 8 rs.	32	
	4	capuchas de tejido de punto de lana, á 16 rs.	64	1176
	4	chalinas de id. id., á 6 rs.	24	
	18	pares medias de punto de lana, á 12 rs.	216	
	18	metros tejido de algodón de mas de 26 hilos, á 5 rs.	90	
	2	180 metros tejido llano algodón, de 15 hilos, á 3 1/2 rs.	630	
	4	camisetas de punto de lana, á 30 rs.	120	
	8	pares manguitos de punto de lana, á 8 rs.	64	1130
	4	capuchas de punto de lana, á 16 rs.	64	
	18	pares medias de punto de lana, á 12 rs.	216	
	12	pares ligas de algodón, á 3 rs.	36	
	5	180 metros tejido de algodón llano, á 3 1/2 rs.	630	
	4	elásticos de punto de lana, á 30 rs.	120	
	6	pares manguitos de punto de lana, á 8 rs.	48	1138
	4	capuchas de punto de lana, á 16 rs.	64	
	18	metros tul de algodón, á 12 rs.	216	
	4	pañuelos de tejido de lana llano, á 20 rs.	80	
	4	180 metros tejido llano de algodón, á 3 1/2 rs.	630	1110
	60	metros, tejido de algodón, lana y seda, á 8 rs.	480	
	5	210 metros tejido llano de algodón, á 3 1/2 rs.	725	
	6	pares medias de punto de lana, á 12 rs.	72	1061
	44	metros muselina de algodón, á 6 rs.	264	
	6	165 metros tejido de algodón llano, á 3 1/2 rs.	577	1137
	35	metros tejido de lana cruzado, á 16 rs.	560	
	7	1 kilogramo pasamanería de algodón, valor	80	
	24	pares medias de punto de algodón, á 4 rs.	96	260
	21	metros tejido de algodón estampado, á 4 rs.	84	
	8	47 metros tejido de algodón doble, á 5 rs.	235	235
	9	41 metros tejido de algodón estampado, á 4 rs.	164	164
	10	45 metros dicho tejido, á 4 rs.	180	180
	11	45 metros dicho tejido, á 4 rs.	180	180
	12	45 metros dicho tejido, á 4 rs.	172	172
	15	45 metros dicho tejido, á 4 rs.	172	172
Id. 147	1	4 pares calcetines de punto de lana, á 6 rs.	24	
	50	pares puños del mismo tejido que el anterior, á 3	90	814
	700	metros tul de algodón en tiras, á un real metro	700	
	2	11 cortinas de muselina de algodón, valor en junto	154	
	4	visillos de id. id., á 8 rs.	32	246
	6	cubiertas para sillas, á 6 rs.	36	
	3	capuchas de tejido de lana, á 8 rs.	24	
Id. 148	1	125 metros veludillo de algodón, á 10 rs.	1250	1250
	2	125 metros de igual tejido, á 10 rs.	1250	1250
	1042	metros, tejido de algodón y lana, dominando el algodón, en 12 lotes de á 87 metros, á 2 1/2 rs.	2605	2605
Id. 149	1	58 metros tejido de lana llano mezcla algodón á 6 rs.	228	
	6	chaquetas de punto de lana, á 20 rs.	120	408
	6	boinas de punto de lana, á 10 rs.	60	
	2	6 pares medias de algodón, á 4 rs.	24	24
Gub. 77	1	2 kilos queso de bola, á 8 rs.	16	58
	14	corbatas de punto de lana, á 3 rs.	42	
	2	1 par de botillos, valor	40	
	3	pares zapatos de paño, á 8 rs.	24	74
	1	par de id., de becerro, en	10	
Id. 78	1	11 metros bayeta de lana, á 20 rs.	220	220
	2	4 pañuelos de tejido de algodón, á 3 rs.	12	12
Id. 79 único	48	kilogramos café, á 10 rs.	480	480

Género de retasa.

Id. 76 2 5 pares zapatos con piso de madera, á 10 rs. 50 50

San Sebastian 4 de Enero de 1865.—El Administrador, Pedro Martin.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

Préstamos sobre fincas rústicas y urbanas.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestión segun previenen sus estatutos.

Director general, D. Joaquín Blanco Gonzalez.

Directores adjuntos: D. José Gimeno Leiva. D. Demetrio Romero y Aragon.

Sub-Dirección en Burgos, Paloma 15 principal.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre (20 meses que lleva de existencia) 25.782.544,85

Id. en Noviembre... 1.549.178,36

Total en el primero de Diciembre... 25.531.725,19

Está al frente un verdadero Consejo de inspección, presidido por el Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, ex Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino, y compuesto de personas que por su alta posición y distinguidas cualidades son una garantía para el público en general.

Los fondos se invierten en construcciones, en préstamos con seguras hipotecas ó prenda pretoria ó en negociaciones que siempre dejen un interés positivo ó inmediatamente realizable; quedando exentos de vicisitudes políticas y comerciales.

Las imposiciones son de dos clases: 1.ª A voluntad, que disfrutan el interés de un 12 por 100 y pueden retirarse cuando lo tengan por conveniente; y 2.ª, por tiempo determinado, que perciben:

Por 1 año—12-50 por 100. Por 2 años—13 idem. Por 3 años—13-50 idem. Por 4 años 14 idem. Por años —15 idem.

Los intereses se pagan mensualmente. En caso de fallecimiento del socio se transmiten á sus herederos los derechos tanto al capital como á los intereses no retirados.

El imponente solo abonará al hacer la entrega el 1 por 100 de comision de caja sobre la cantidad que deposite.

Muy digna de elogio es la sensatez con que los Sres. Socios del Tesoro de Madrid han procedido en medio de las difíciles circunstancias por que acabamos de atravesar, en cuyo período de descenso y de quietud entramos nuevamente.

Los imponentes del Tesoro de Madrid, á pesar de la agitación reinante, no han abrigado ni por un solo momento el mas leve temor de desconfianza; y comprendiendo bien sus propios intereses, han dejado quietos sus capitales al abrigo de esta Sociedad, que tan acertada y seguramente saben invertirlos, sin nunca ligarlos con los de ninguna otra empresa, que con motivo de las crisis políticas ó comerciales pudiera afectarlos en todo ó parte.

Con muy ligeras excepciones, todos han tenido y tienen puesta en ella su mas completa confianza, y evidente prueba de ello es su satisfactorio estado y el paso firme con que camina á través de estas dificultades.

Prospectos, Estatutos y explicaciones gratis, de palabra ó por escrito á cuantos lo deseen, dirigiéndose á esta Sub-Dirección.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limitrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sino mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismos y con inscripción sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sino que se puede trasportar sino riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.

—22—



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpia y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociación de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginosa.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.

Depósito en Burgos por mayor y menor, Botica y Drogeria de BARRIOCANAL, Calle del Cid, núm. 17